

## JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00044-00
 DEMANDANTE: Ludwig Páez Muñoz y Otro

**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

#### **RECHAZA DEMANDA**

Por auto¹ del 6 de junio de 2023 se inadmitió la presente demanda para que se hicieran las correcciones allí relacionadas.

### **CONSIDERACIONES**

Según el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda que, entre otros, habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En este caso, mediante auto del 6 de junio de 2023 se concedió el término de 10 días para que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
CPACA disponen:	Advierte este despacho que la pretensión principal de la demanda consiste en declarar el incumplimiento del contrato de obra No. 1982 de 2009 celebrado entre el INPEC y el Consorcio Lupigil
con precisión y claridad. Las varias	Norte, en consecuencias se condene al demandado a pagar unos presuntos perjuicios de índole contractual.
3. Los hechos y omisiones que sirvan	Y subsidiariamente se solicita la declaración de unos presuntos perjuicios de índole extracontractual o la declaratoria de un presunto enriquecimiento sin justa causa.
debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las	Como quiera que la demanda fue radicada en primera medida bajo el trámite del proceso Declarativo de mayor cuantía determinado en el CGP, se requiere al apoderado para que de conformidad con la norma citada se adecue la demanda y las pretensiones al medio de control de controversias
A su vez artículo 141 del CPACA dispone:	contractuales, y aclare las pretensiones subsidiarias

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Doc. 010 Expediente Electrónico

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2023-00044**-00 DEMANDANTE: Ludwig Páez Muñoz v Otro

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC DEMANDADO:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS atendiendo a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 para **CONTRACTUALES.** Cualquiera de las la acumulación de pretensiones.

partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)"

la Ley 1437 de 2011 dispone :

"La demanda deberá presentada":

 $(\dots)$ 

i) En las relativas a contratos el del término para demandar será de dos contractuales.

(2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que pública No. 1982 del 2009. les sirvan de fundamento.

absoluta o relativa del contrato, el

término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, término de dos (2) años se contará

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

El literal j) del numeral 2 del artículo 164 de En atención a las reglas dispuestas en la norma citada y con el fin de garantizar en mayor medida el derecho de acceso a la justicia de los demandantes, se le ser requiere a la parte actora para que determine con claridad desde que fecha considera se debe contar la caducidad de las pretensiones invocadas respecto medio de control de controversias

> Igualmente en atención a los hechos narrados en la demanda, se requiere a la parte actora para que adjunte acta de finalización del contrato de obra

Lo anterior con el fin de determinar sin lugar a dudas Cuando se pretenda la nulidad|la caducidad del presente medio de control.

Auto No. 459

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00044-00 DEMANDANTE: Ludwig Páez Muñoz v Otro

**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo practique no se por administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) contados a partir vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 Verificada la demanda y los anexos no se advierte Ley 2080 de 2021, dispone que:

quien sea competente y contendrá: *(...)* 

ella y de sus anexos а demandados. salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

de 2011, adicionado por el artículo 35 de la<mark>comprobante del envío simultaneo de los mismos a</mark> la contraparte de conformidad con la norma citada. Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte "Toda demanda deberá dirigirse a actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del Instituto 8. El demandante, al presentar la Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que se demanda, simultáneamente deberá encuentra publicado en la página web de la entidad. enviar por medio electrónico copia de la critical. en forma simultánea al Ministerio Público y la los Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2023-00044**-00 DEMANDANTE: Ludwig Páez Muñoz v Otro

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 Verificados los anexos aportados con la demanda no Ley 2080 de 2021, dispone que:

de 2011, modificado por el artículo 35 de lase encuentra constancia de agotamiento requisito de procedibilidad de conciliación.

Por lo anterior se requiere que la apoderada anexe ARTÍCULO 161. REQUISITOS constancia de agotamiento del requisito de PREVIOS PARA DEMANDAR. La procedibilidad de conciliación respecto del medio de presentación de la demanda se control de controversias contractuales.

casos: "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas а nulidad restablecimiento del derecho,

someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes

contractuales modificado <Inciso por artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el pida demandante medidas de carácter cautelares patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre cuando no se encuentre expresamente prohibida."

reparación directa y controversias

El numeral 5 del artículo 162 del CPACACON el fin de tener claridad respecto de la legitimación por activa de la presente demanda se requiere que se indique claramente si los "5. La petición de pruebas que el demandantes son los integrantes del consorcio demandante pretende hacer valer. En Lupigil Norte o el consorcio por si solo atendiendo a todo caso, éste deberá aportar todas la capacidad de este para comparecer como parte en un proceso judicial en el cual se debatan asuntos

dispone:

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2023-00044**-00 DEMANDANTE: Ludwig Páez Muñoz y Otro

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

las documentales que se encuentren relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares por causa de la actividad contractual del en su poder." Estado<sub>1</sub>.

De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar el estado civil de las personas es el registro

El artículo 74 del CGP dispone que el poder Verificados los poderes adjuntos a la demanda se especial judicial deberá ser presentados<mark>l</mark>advierte que los mismos no cuentan con personalmente por el poderdante antepresentación personal ni otorgado por medio de juez, oficina judicial de apoyo o notario mensaje de datos de conformidad con los requisitos determinados en la norma citada.

Finalmente, el artículo 5º de la Ley 2213 de Por lo anterior se le requiere al apoderado para que 2022 dispone: allegue poderes otorgados en debida forma que lo habiliten para representar a la parte actora e invocar

especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos requerirán de ninguna personal presentación reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

"Artículo 5. PODERES. Los poderes el presente medio de control.

Dicha providencia se notificó por estado el 7 de junio de 2023 y por correo electrónico en igual fecha según consta a documento o11 del expediente electrónico, por lo que el término de subsanación corrió entre el 13 y el 27 de junio de 2023. Sin embargo, a la fecha de esta providencia la parte demandante no subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, en este caso se rechazará de plano la demanda con base en la causal número 2 del artículo 169 del CPACA, lo anterior sin perder de vista que, en un caso similar al presente, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 el Consejo de Estado<sup>2</sup> rechazó una demanda por falta de subsanación del mismo requisito que no se

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Auto del 18 de febrero de 2021, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, expediente 11001-03-24-000-2020-00343-00.

M. DE CONTROL:Controversias ContractualesRADICACIÓN:11001-3343-061-2023-00044-00DEMANDANTE:Ludwig Páez Muñoz y Otro

**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

corrigió en este caso, específicamente en relación al traslado previo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por los señores Ludwig Páez Muñoz y Cesar Iván Silva integrantes del consorcio Lupigil Norte en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

**JDMC** 



### JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

### NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 6 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Requisito de la demanda de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff960d4245041f3a895bcd9dedfb71ecbcc46f2612ac756262cc6771905218f

Documento generado en 05/07/2023 05:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica